

V. A. I. s. Denuncia (Violencia familiar)

CCCL, Goya, Corrientes; 23/04/2025; Rubinzal Online; Z16 22778/23 RC J 4303/25

Sumarios de la sentencia

Violencia familiar - Medida de restricción de acercamiento - Plazo cierto

El demandado para obtener el cese de la medida de restricción de acercamiento, debe acreditar que la violencia cesó, y esa circunstancia lo logrará únicamente con la incorporación de evidencias diferentes a los ya analizadas por el a quo. Por ejemplo, informes psicológicos en los que acredite la comparecencia a psicoterapia y arrojen como resultado que ha comprendido la nueva realidad a la que debe enfrentarse, asumiendo la situación en la que la familia se encuentra inmersa y asimilando herramientas para superar situaciones a fin de evitar respuestas que puedan agravar, intimidar o violentar la integridad de los miembros de su familia. Es que, pasado más de un año de aquella medida y cuando persisten las situaciones de hecho alegadas por su ex conviviente e hija, es elocuente la necesidad de ayuda psicoterapéutica para el grupo familiar. Deben buscar quien los ayude a zanjar las diferencias que los han separado de tal manera. La violencia no se reduce a una agresión física, responde a todo tipo de manipulación psicológica o impedimento de una vida plena y libre de la mujer. Por otro lado, son inconducentes los motivos que invoca para pretender el cese de la restricción de acercamiento; pues la imposibilidad de ejercer el derecho de propiedad sobre el inmueble del que fue excluido pierde relevancia frente al bien jurídico protegido en este proceso. Mientras no se demuestre que la situación ha sido revertida, las medidas dispuestas por la juez se deben mantener. Ahora bien, todo lo dicho no implica avalar la restricción de acercamiento sin plazo cierto, transformándola en definitiva. Por lo expuesto, se admite parcialmente el recurso de apelación deducido por el denunciado, revocando el tiempo indeterminado de la prórroga, la que se fija en un año.

Texto completo de la sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I- Llega el presente proceso a conocimiento del Tribunal por el Recurso de Apelación deducido en subsidio del de revocatoria y nulidad, por las Dras. Tamara Fernández Chaín y Luisina Fernández Chaín, en representación del denunciado, O. G. , contra la Resolución N°1029 del 03/12/2024, obrante a fs. 11/12 y vta.

Sustanciado, evacuado el traslado por las actoras, A. I. V. (ex conviviente) y A. I. G. (hija), por Res. N°48 (fs. 14/18 vta.), se rechaza la revocatoria y se concede la apelación con efecto suspensivo y trámite inmediato, elevándose las actuaciones.

Recibidas, así se las tuvo por Auto N° 232, de fs. 21, además se integró Tribunal con sus miembros titulares, se llamó autos para resolver y, por secretaría se mandó practicar acta de sorteo para emitir el voto; la que se agregó a fs. 23 y lleva el N° 17 (Dres. Muniagurria - Márquez).

II- La Resolución atacada (Acta N°1029 del 03/12/2024) ORDENÓ la PRÓRROGA de la medida dispuesta por acta N° 1215 de fecha 24/11/2024 de PROHIBICION DE ACERCAMIENTO y/o TODO TIPO DE CONTACTO, ya sea por REDES SOCIALES, vía TELEFONICA y/o CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION, evitando todo tipo de mortificación y tormento, a una distancia nunca menor de 200 (doscientos) metros y por tiempo indeterminado del Sr. G. O. DNI N° 000 , respecto a la Sra. V. , A. I. DNI N° 000 , fecha de nacimiento 23/02/1975, con domicilio real en XXX de esta ciudad y su hija, Sra. G. A. I. DNI N° 000 , fecha de nacimiento 08/07/2003, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por al art. 239 del Código Penal, si no correspondiere otra sanción.

Mandó solicitar turno para entrevista psicológica y/o tratamiento psicoterapéutico a las Sras. V. , A. I. DNI N° 000 , fecha de nacimiento 23/02/1975, con domicilio real en XXX de esta ciudad y su hija G. A. I. DNI N° 000 , fecha de nacimiento 08/07/2003 a la Municipalidad de Santa Lucía, área de diversidad y género.

III- Los antecedentes.

A. I. V. (ex conviviente) y A. I. G. (hija), se expresaron en la audiencia llevada a cabo el 03/12/2024, sobre la conducta de G. . Existe una restricción de acercamiento ya ordenada (Acta N°1215 del 24/11/2023, fs. 03/05) contra el citado, O. G. .

Dijeron tener temor de sufrir daño físico y/o material, en tanto siguen siendo hostigadas por este de manera simbólica, permaneciendo en la vecindad vigilante e incluso palmeando la espalda de la hija en el supermercado.

El Sr. Juez de Familia, Niñez y Adolescencia de Santa Lucía, Dr. Azcona, frente

al pedido, inmediatamente prorrogó la medida de prohibición de acercamiento y contacto, con los alcances ya descriptos.

Lo hizo, luego de evaluar el temor manifestado por madre e hija y sobre la base del "Bloque Constitucional" que propende a la valorización y protección, en todos sus aspectos, de la mujer.

IV- Las quejas.

Se focalizan en cuestionar la decisión (prórroga de la medida restrictiva dispuesta antes), argumentando el recurrente, en resumidas cuentas, la inexistencia de pruebas de los hechos denunciados, siendo su único basamento el relato de las denunciantes, puntualizando sobre la falta de plazo determinado. Alude a la violación de derechos y garantías constitucionales.

V- Algunas cuestiones previas.

En primer lugar, y para abordar el recurso, se señalaran las cuestiones que arribaron firmes a esta instancia (de fecha 24/11/23): 1) La ORDEN DE INMEDIATA EXCLUSION DEL HOGAR Y EXPRESA PROHIBICION DE CONTACTO MATERIAL Y/O VIRTUAL de O. G. , con EXPRESA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO Y CONTACTO POR REDES SOCIALES, VIA TELEFONICA VIO CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION, evitando todo tipo de mortificación y tormento, con A. I. V. y A. I. G. , como así también de todo el grupo familiar conviviente, por el término de un año y a una distancia nunca menor de veinte metros (20) metros. 2) Las partes deben abstenerse de realizar toda clase de publicación de las constancias de autos, bajo apercibimiento de pasar las actuaciones a la UFRAC- Goya por incumplimiento a la orden judicial y conforme lo previsto en el Art. 239 del Código Penal. 3) O. G. , fue informado de tal decisión y denuncia el día 27/11/2023 (ver Acta N° 1220 (fs. 08) y afirmó que cumpliría la medida, no obstante negó los hechos que se le imputaran.

Luego, es apropiado, recordar que el marco normativo aplicable al caso es la Ley 5019 de VIOLENCIA FAMILIAR , de la Provincia de Corrientes por definición de art. 1: "Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho".

Además establece el procedimiento a seguir por el Juez: a) requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos". (art. 3); b) podrá adoptar, previo los informes del

artículo precedente, las siguientes medidas cautelares: a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar; b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado, como a los lugares de trabajo o estudio; c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa. (art. 4); c) dentro de las 48 hs. de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del art. 3º. (art. 5); Finalmente, agrega que: las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita y serán incluidas en la reglamentación (art.6) y que de las denuncias que se presente se dará participación a la Dirección Provincial de Minoridad y Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia. Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez, los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas (art. 7).

Y en el art. 8º incorpora al Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, el artículo 290 bis: "En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, título I, II, III, V, y VI, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado.- Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan."

También rige la Ley 26485/09, dictada por nuestro país en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (reglamentada por el decreto 1011/11) que prevé en su art. 4º: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física,

psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes".

" Se considera violencia indirecta, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

El art. 5°, (inc.2) establece los tipos, entre ellos, la " PSICOLÓGICA : Violencia que causa daño emocional y disminución de la autoestima. Perjudica y perturba el pleno desarrollo emocional. Busca Degradar o controlar sus acciones, comportamientos creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso , hostigamiento , restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

En el art. 26°, trata las "MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES", que el juez puede adoptar, de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6°: a-1.: "Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; (...)". Pretendiendo con ella evitar que el presunto agresor de actos de acoso o seguimiento interfiera en el desarrollo normal de la vida personal, social o laboral de la denunciante (Cfr. MEDINA, GRACIELA "Violencia de Género y Violencia Domestica", pág. 236) y si bien la ley no precisa su naturaleza, son cautelares y por ello son: provisionales, modificables, transitorias y no causan causa juzgada; debiendo reunir los recaudos para su despacho: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

La citada Ley 26485, reglamentada en el año 2011, por el decreto 1011, entonces, no sólo protege de la violencia física sino también de la psicológica , sexual, reproductiva, obstétrica, económica y simbólica sufridas tanto en el ámbito familiar como en el institucional, laboral o mediático.

Procura el trato igualitario para las mujeres, la deslegitimación de la violencia contra ellas, la remoción de patrones culturales estereotipados y el acceso a la Justicia de las mujeres maltratadas.

También define y caracteriza las distintas formas que puede presentar la Violencia contra las Mujeres y que no se agotan con las AGRESIONES FÍSICAS, porque igual la constituye CUALQUIER CONDUCTA que daña a la mujer por el solo hecho de serlo: un insulto, una acción, una actitud, un silencio o

la falta de colaboración (Cfr. Sent. N°23 del 16/04/2021 en la causa N° GXP 35013/18, "G. OLGA Y OTROS C/ MARIA BELEN VALLE Y/U OCUPANTES S/ ACCIONES POSESORIAS DE DESPOJO" y Sent. N°72 del 20/10/2021 en la causa N°GXP 31760/17, "FERRARA SONIA VANESA C/ HIPOCAMPO SRL Y/O QUIEN RESULTE OCUPANTE S/DESALOJO").

VI- El caso.

Ahora bien, la queja del actor encuentra como valla insalvable que el Sr. G. no criticó los argumentos dados por el juez para despachar la medida cautelar primigenia, en la que también fue el relato efectuado por las denunciantes la base de su razonamiento, es más la consintió.

No se pretende, desde luego, que se interprete que lo allí dispuesto adquiere carácter de cosa juzgada, sino aclarar al apelante, que habiendo consentido aquélla, no puede pretender ahora una solución diferente con los mismos elementos y solo por el tiempo transcurrido. Para revertir la decisión, debe incorporar otros nuevos, tendientes a demostrar la inconveniencia de sostener la medida de restricción de acercamiento.

El Sr. G., para obtener el cese de la medida de restricción de acercamiento, debe acreditar que la violencia cesó, y esa circunstancia lo logrará únicamente con la incorporación de evidencias diferentes a las ya analizadas por el juez.

Por ejemplo, informes psicológicos en los que el demandado acredite la comparecencia a psicoterapia y arrojen como resultado que ha comprendido la nueva realidad a la que debe enfrentarse, asumiendo la situación en la que la familia se encuentra inmersa y asimilando herramientas para superar situaciones a fin de evitar respuestas que puedan agravar, intimidar o violentar la integridad de los miembros de su familia.

Es que, pasado más de un año de aquella medida y cuando persisten las situaciones de hecho alegadas por su ex conviviente e hija, es elocuente la necesidad de ayuda psicoterapéutica para el grupo familiar. Deben buscar quien los ayude a zanjar las diferencias que los han separado de tal manera.

Otra vez, la violencia no se reduce a una agresión física, responde a todo tipo de manipulación psicológica o impedimento de una vida plena y libre de la mujer.

Por otro lado, son inconducentes, es de Perogrullo, los motivos que G. invoca para pretender el cese de la restricción de acercamiento de la manera en que fue ordenada; pues la imposibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de propiedad sobre el inmueble del que fué excluido pierde relevancia frente al bien jurídico protegido en este proceso.

Mientras no se demuestre que la situación ha sido revertida, las medidas dispuestas por la juez se deben mantener.

Ahora bien, todo lo dicho hasta aquí, no implica avalar la restricción de

acercamiento sin plazo cierto, transformándola en definitiva.

Porque los procesos de violencia no deben circunscribirse a meras restricciones de acercamientos sin verificar las consecuencias que ello puede acarrear o la trascendencia y efectos que las mismas acarreen. El propósito será tender a una solución definitiva, la que en la especie, está en manos de las personas involucradas, a quienes cabe dotar de asistencia y guía que las oriente a resolver la problemática familiar.

Es por ello que recomendaremos a las partes, el inicio y prosecución de psicoterapias, que ayuden a comprender y superar la problemática.

Insistimos, el demandado, no demostró haber intentado ninguna acción para revertir la situación conflictiva, se mantuvo en pasividad, sin acreditar siquiera el inicio de psicoterapia. Por el contrario invoca lo que interpreta lo favorece, sin aportar datos novedosos y útiles para revertir la decisión de la juez.

Así, en lo sucesivo, a la jurisdicción y las partes, corresponderá arbitrar medidas efectivas para revertir las cuestiones que llevan a los mentados problemas de relación, evitando agravarlos e impidiendo (en lo posible), que el rencor haga estragos. Instamos a un camino de reflexión guiada, mediante psicoterapias. Medios de suma relevancia en procesos donde las partes continúan unidos por lazos familiares, como en la especie.

VII- La solución.

Por lo expuesto, se admitirá parcialmente el Recurso de Apelación deducido por el denunciado, revocando el tiempo indeterminado de la prórroga, la que se fijará en un año (plazo consentido por las partes dispuesto en auto N° 1215 de fs. 03/05), confirmando lo resuelto en el Acta N°1029 (fs.11/12 y vta.), en todo lo demás que fuera materia de agravio; mandando, que en origen y por donde corresponda, se dé cumplimiento a las claras disposiciones procesales de la Ley 5019 ya transcriptas; con costas a cargo del apelante en tanto la apelada no se opuso a la restricción temporal ahora establecida..

SE RESUELVE:

1- ADMITIR parcialmente el Recurso de Apelación deducido por el denunciado, revocando el tiempo indeterminado de la prórroga, la que se fijará en un año, confirmando lo resuelto en el Acta N°1029 (fs.11/12 y vta.), en todo lo demás que fuera materia de agravio; mandándose, que en origen y por donde corresponda, se dé cumplimiento a las claras disposiciones procesales de la Ley 5019 ya transcriptas.

2- Con costas al recurrente.

3- Reservar la regulación de honorarios para su oportunidad.

4- Regístrese. Notifíquese y bajen las actuaciones al juzgado de origen.

DRA. GERTRUDIS L. MARQUEZ - DR. JORGE MUNIAGURRIA.